



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró a través de apoderado judicial la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO QUINDIO, en contra de la señora PAULA ANDREA MARTINEZ VALENCIA, se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), como lo es practicar la notificación del auto de fecha del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago, o en su defecto haber solicitado otras medidas cautelares, por lo tanto ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho del señor juez para decidir.

Igualmente informo que para el presente proceso no existen depósitos judiciales, ni medida de embargo de remanentes.

Calarcá Quindío, 5 de mayo de 2023

YESENIA JURADO GARCIA

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO**

Calarcá Quindío, Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 631304003002-2021-00225-00

Inter. 914

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO QUINDIO
DEMANDADO:	PAULA ANDREA MARTINEZ VALENCIA
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TACITO

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente demanda.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de un (1) año, sin que la parte interesada, hubieren corrido con la carga procesal pendiente desde el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), como lo es practicar la notificación del auto de fecha del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago, o en su defecto haber solicitado otras medidas cautelares, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la demanda, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, de los documentos aportados con el libelo introductor con la constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

Se levantarán las medidas cautelares decretadas.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dinero, que sean de propiedad de la demandada PAULA ANDREA MARTINEZ VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 33.817.947, y que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos valores, bonos, certificados de depósito a término fijo o indefinido o cualquier otro producto financiero de la ciudad de Armenia, en la oficinas de los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, AL IGUAL QUE A LAS ENTIDADES COFINCAFE Y COOPERATIVA AVANZA

Sin necesidad de librar oficio toda vez que la medida decretada no fue registrada, pues la parte interesada nunca cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio como unidad de explotación económica denominado "VARIEDADES ANDREA GEMNER" inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Armenia Q., bajo la matrícula Nro. 245548, el día 17 de septiembre de 2020, ubicado en la carrera 27A Nro. 24-16 de Calarcá Quindío, y denunciado como de propiedad de la demandada PAULA ANDREA MARTINEZ VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 33.817.947.

Sin necesidad de librar oficio toda vez que la medida decretada no fue registrada, pues la parte interesada nunca cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021.

QUINTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

SEXTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
65 DEL 08 DE MAYO DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b377232f7cc00939706c40a7f7cd561c4a54256e154dfa643f057aa86dc605f**

Documento generado en 05/05/2023 02:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>